

TRIBUTACION

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE
LAS PERSONAS FISICAS

N.º 256

TRABAJO EFECTUADO POR:

ISIDORO GARCIA MILLAN

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

Liquidación IRPF 1992 con los siguientes datos:

- Rendimientos netos del Trabajo.
- Rendimientos netos del Capital Inmobiliario.
- Rendimientos netos del Capital Mobiliario.
- Rendimientos netos de actividades profesionales.
- Rendimientos netos de actividades empresariales.
- Incrementos y disminuciones de patrimonio.
- Base Imponible Regular.

...

...

- Base Liquidable Regular.
- Base Imponible Irregular.
- Base Liquidable Irregular.
- Cuota Intgra.
- Deducciones.
- Cuota líquida.
- Pagos a cuenta.
- Cuota diferencial.

TRIBUTACION	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS	N.º 256
		Enunciado

Don Javier y Doña Lourdes forman un matrimonio, en régimen de gananciales, con dos hijos de 3 y 4 años. Con ellos convive la madre de aquél, con 70 años y una pensión de 40.000 pesetas al mes. Durante 1992 se han producido los siguientes hechos con trascendencia fiscal:

Don Javier trabaja en una empresa como jefe de la asesoría jurídica, con un sueldo y productividad durante este año de 8.500.000 pesetas. Además la empresa puso a su disposición una vivienda, alquilada a un particular por 2.000.000 de pesetas al año, en la que ha residido la familia desde principios de este año hasta finales de septiembre. Por otra parte, la empresa es promotora de un Plan de Pensiones, sistema empleo para sus trabajadores, ascendiendo la contribución anual por Don Javier a 300.000 pesetas. La empresa le ha retenido en nómina el 30% (bien calculado a lo largo de todo el año) y ha descontado, además, 250.000 pesetas de Seguridad Social y 300.000 pesetas que corresponden a una mutualidad obligatoria, que ampara el riesgo de muerte y de la que es mutualista Don Javier. Su cuota colegial asciende a 100.000 pesetas y es satisfecha por la empresa.

La familia reside hasta septiembre en la vivienda cedida por la empresa y el 1 de octubre se traslada a otra recién comprada y que constituirá desde ese momento su residencia habitual. El precio total de la misma pagado al vendedor se ha elevado a 30.000.000 de pesetas, al que hay que añadir 300.000 de plusvalía municipal, cuyo pago pactaron con el vendedor, 400.000 de gastos de notario y registro y el ITP y AJD al 6%. Han pagado una parte, 20.000.000 de pesetas, y financiado el resto mediante un préstamo hipotecario por el que la cuota satisfecha en el año es de 1.500.000 (1.000.000 de intereses).

Por otra parte, tienen los siguientes inmuebles:

- Un chalet heredado por Doña Lourdes y declarado en el ISD por 6.000.000 de pesetas, aunque su valor catastral es de 5.000.000 (este último valor es el que aparece en la última declaración de patrimonio presentada). Es utilizado por la familia un par de meses durante el verano, aunque soportan 300.000 pesetas de gastos de jardinería y 20.000 pesetas de IBI, además de reparaciones por 80.000 pesetas.

- Dos viviendas adquiridas en 1990 y 1988 (1 de junio) y declaradas a efectos del ITP y AJD en 10.000.000 y 12.000.000 de pesetas, respectivamente. Los gastos y tributos satisfechos por su adquisición fueron de 700.000 y 1.000.000 de pesetas, respectivamente. Están dedicadas al alquiler, sin muebles, por el que han percibido de los arrendatarios 800.000 y 1.200.000. La primera de ellas la financiaron pagando este año 1.000.000 de pesetas de intereses. Otros gastos producidos son la comunidad de propietarios de 200.000 y 250.000 pesetas (que repercuten a los arrendatarios), el IBI de 30.000 y 35.000 pesetas (que igualmente repercuten) y las reparaciones y arreglos diversos por 50.000 y 40.000 pesetas.

Los resultados de las inversiones financieras realizadas por el matrimonio durante el año son los siguientes:

- Dividendos íntegros percibidos: 250.000 pesetas.
- Venta el 1 de marzo de 2.000 acciones de la S.A. «X» (cotizan en Bolsa), adquiridas de la siguiente manera:

Fecha	Número	Nominal	Precio/acción
1-1-1980	1.000	1.000	1.200
1-1-1986	500	1.000	100
1-1-1990	1.500	1.000	2.000

Las adquiridas en 1986 fueron parcialmente liberadas y por ello pagaron únicamente 100 pesetas por cada acción. El 1 de enero de 1992 se produce una ampliación (3 por 1) y venden los derechos de suscripción por 300.000 pesetas. La cotización de las acciones en el momento de la venta es el 150%.

- Cobraron el 30 de julio el cupón semestral de 60.000 pesetas íntegras de una obligación suscrita el 1 de febrero por un importe de 1.000.000 pesetas. Asimismo venden dicha obligación en diciembre por 1.050.000 pesetas, antes de cobrar el segundo cupón.

- Amortizaron en el año un pagaré de empresa a 18 meses con una ganancia de 160.000 pesetas, aunque no tuvieron la misma suerte con una obligación cupón cero que vendieron con una pérdida de 50.000 pesetas.
- Por último, una entidad financiera les ha practicado un ingreso a cuenta sobre una obligación de 10.000.000 de pesetas de nominal a 9 años, emitida el 1 de marzo de 1991 con un interés efectivo anual del 11%, pagadero cada 3 años. El valor de amortización es igualmente 10.000.000 de pesetas.

Doña Lourdes ejerce por libre la actividad profesional de la abogacía y ha instalado su despacho en un inmueble que habían donado a Don Javier años atrás, declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por 10.000.000 de pesetas y que, casualmente, es similar y se encuentra en la misma zona que el primer piso alquilado por el matrimonio. Los ingresos profesionales ascendieron a 6.500.000 pesetas y los gastos deducibles a 2.500.000, entre los que se encuentran los gastos de personal de una secretaria por importe de 1.200.000 (contratada desde que abrió el despacho en el año 1990). Otros gastos necesarios, incluidas las amortizaciones del mobiliario, ascienden a 500.000 pesetas.

Por las tardes Doña Lourdes ha gestionado una academia de preparación de oposiciones abierta a comienzos del año y por la que no renunció en plazo a la estimación objetiva. El local sobre el que se instaló se alquiló (el contrato tenía un plazo de diez años prorrogables) por 3.000.000 de pesetas al año y los gastos de publicidad y propaganda durante el tiempo que ha funcionado fueron de 2.000.000 de pesetas y los gastos de personal de 1.550.000 (2 personas). Los ingresos obtenidos ascendieron a 3.000.000 de pesetas debido a que sólo hubo tiempo de realizar un curso completo durante el año. Por otra parte, ha pagado a los profesores un total de 2.000.000 de pesetas (a 10.000 ptas./hora), entre los cuales está su marido que impartió 40 horas de clase, y a una empresa de leasing por un equipo informático 300.000 pesetas, de las que corresponden 100.000 a la carga financiera. A pesar del aumento del número de alumnos interesados en los cursos Doña Lourdes decide traspasar a finales del año la academia a unos amigos, con el compromiso de que pueden dar clases en la misma tanto ella como su marido, por un precio único de 6.000.000 de pesetas, que se desglosa de la siguiente manera:

- 2.000.000 por el traspaso del derecho de arrendamiento (descontada la participación del propietario del local).
- 1.000.000 por los muebles adquiridos el 1 de marzo por 1.500.000 (amortización según tablas del 10%).
- 3.000.000 por el fondo de comercio generado durante el período de funcionamiento de la academia.

El 1 de octubre venden la segunda vivienda que tenían en alquiler, pagando al arrendatario 3.000.000 de pesetas por la renuncia al alquiler. El importe percibido del comprador fue de 20.000.000 de pesetas y deberá pagar la plusvalía municipal por importe de 200.000 pesetas, según informa el Ayuntamiento, aunque no le liquidará hasta 1993.

La Sociedad «X» S.A., de la que figura como socio Don Javier aunque las acciones fueron adquiridas con cargo a los gananciales, ha realizado en septiembre de 1992 una reducción de su capital, mediante estampillado, reduciendo el nominal de cada acción de 1.000 a 500 pesetas y devolviendo 500 pesetas por acción.

SE PIDE:

Liquidación IRPF año 1992, tanto en tributación individual como en tributación conjunta. Las retenciones que le han sido practicadas a Doña Lourdes por sus actividades profesionales ascienden a 320.000 pesetas y por pagos fraccionados de ambas actividades ingresó un total de 440.000 pesetas.

TRIBUTACION	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS	N.º 256
		Solución

INDIVIDUAL D. JAVIER

I. RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO	10.380.000
– Ingresos íntegros	10.580.000
- Sueldo y productividad	8.500.000
- Retribución en especie (1)	1.950.000
- Retribución en especie (2)	130.000
– Gastos deducibles	(500.000)
- Seguridad Social	250.000
- 5% ingresos íntegros (3)	250.000
– Aportación promotor P. Pensiones	300.000
– Rendimiento neto	10.380.000

II. RENDIMIENTOS NETOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO		723.933
1. Vivienda habitual		(418.705)
– Ingresos (4)	81.295	
– Gastos (5)	(500.000)	
2. Inmuebles alquilados		1.142.638
A) Adquirida en 1990		(81.175)
– Ingresos (6)	400.000	
– Gastos (7)	(481.175)	
• Intereses	400.000	
• Reparaciones	25.000	
• Amortizaciones	56.175	
B) Adquirida en 1988		528.813
– Ingresos (6)	600.000	
– Gastos (8)	(71.187)	
• Reparaciones	20.000	
• Amortizaciones	51.187	
C) Despacho Doña Lourdes (9)		695.000
– Ingresos	800.000	
– Gastos	(105.000)	

III. RENDIMIENTOS NETOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	733.333
– Ingresos íntegros	758.333
- Dividendos	125.000
- Cupón obligación	30.000
- Pagaré (10)	53.333
- Obligación cupón cero (11)	–
- Interés obligación (12)	550.000
– Gastos deducibles	–
– Reducción legal (art. 39.3 Ley 18/1991)	(25.000)
IV. RENDIMIENTOS NETOS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES (13)	396.000
– Ingresos íntegros	400.000
– Gastos [1% (400.000)]	(4.000)
V. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO	
A) Regulares (14)	25.000
– Venta obligación cupón semestral	25.000
B) Irregulares	2.059.987
– Venta de acciones (15)	
- Adquiridas 1-1-1980 (1.000 títulos)	–
- Adquiridas 1-1-1986 (500 títulos)	166.687
- Adquiridas 1-1-1990 (500 títulos)	(88.890)
– Enajenación de vivienda (16)	1.982.190

LIQUIDACION

• BASE IMPONIBLE REGULAR	12.258.266
- Rendimientos netos del trabajo	10.380.000
- Rendimientos netos del Capital Inmobiliario	723.933
- Rendimientos netos del Capital Mobiliario	733.333
- Rendimientos netos actividades profesionales	396.000
- Incrementos de patrimonio regulares	25.000
– REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE REGULAR (17)	(600.000)
• BASE LIQUIDABLE REGULAR	11.658.266
– CUOTA BASE LIQUIDABLE REGULAR (18)	4.558.179
• BASE IMPONIBLE IRREGULAR	2.086.654
- Rendimientos irregulares (10)	26.667
- Incrementos de patrimonio irregulares	2.059.987
• BASE LIQUIDABLE IRREGULAR (ART. 72 LEY 18/1991)	2.086.654
– CUOTA BASE LIQUIDABLE IRREGULAR (19)	815.673
• CUOTA INTEGRAL	5.373.852
- Cuota BLR	4.558.179
- Cuota BLI	815.673

• DEDUCCIONES	(683.721)
- Descendientes (20)	20.000
- Ascendiente (21)	7.500
- Adquisición vivienda habitual (22)	618.521
- Dividendos (23)	12.500
- Rendimientos del trabajo dependiente	25.200
• CUOTA LIQUIDA	4.690.131
• RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA	(3.286.250)
- Del trabajo (24)	3.030.000
- Del capital mobiliario (25)	196.250
- De actividades profesionales (26)	60.000
• CUOTA DIFERENCIAL	1.403.881
INDIVIDUAL D.^a LOURDES	
I. RENDIMIENTOS NETOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO	128.933
1. Vivienda habitual	(418.705)
- Ingresos (4)	81.295
- Gastos (5)	(500.000)

2. Chalet heredado	100.000
– Ingresos (27)	120.000
– Gastos (28)	(20.000)
3. Viviendas alquiladas	447.638
A) Adquirida en 1990 (6 y 7)	(81.175)
B) Adquirida en 1988 (6 y 8)	528.813
II. RENDIMIENTOS NETOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	733.333
– Ingresos íntegros	758.333
- Dividendos	125.000
- Cupón obligación	30.000
- Pagaré (10)	53.333
- Obligación cupón cero (11)	–
- Intereses obligación (12)	550.000
– Gastos deducibles	–
– Reducción legal (art. 39.3 Ley 18/1991)	(25.000)
III. RENDIMIENTOS NETOS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES (29)	2.635.000
– Ingresos íntegros	6.500.000
– Gastos deducibles	(2.500.000)

– Otros gastos	(500.000)	
– Alquiler de local (30)	(800.000)	
– 1% (6.500.000) [art. 42.2 b) Ley 18/1991]	(65.000)	
IV. RENDIMIENTOS NETOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES (31)		1.350.000
– Ingresos íntegros	3.000.000	
– Gastos (32)	(6.650.000)	
- Alquiler	3.000.000	
- Personal	1.550.000	
- Profesores	2.000.000	
- Carga financiera leasing	100.000	
– Ingresos - Gastos	(3.650.000)	
– Coeficiente de gastos (33)	–	
– Rendimiento neto previo	(3.650.000)	
– Incrementos y disminuciones de patrimonio, inmuebles, buques y activos fijos inmateriales afectos (34)	5.000.000	
- Derecho de traspaso	2.000.000	
- Fondo de Comercio	3.000.000	
– Rendimiento neto	1.350.000	

V. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

A) Regulares (14)	25.000
– Venta obligación cupón semestral	25.000
B) Irregulares	2.059.987
– Venta de acciones (15)	
- Adquiridas 1-1-1980 (1.000 títulos)	–
- Adquiridas 1-1-1986 (500 títulos)	166.687
- Adquiridas 1-1-1990 (500 títulos)	(88.890)
– Enajenación de vivienda (16)	1.982.190

LIQUIDACION

• BASE IMPONIBLE REGULAR	4.872.266
- Rendimientos netos del Capital Inmobiliario	128.933
- Rendimientos netos del Capital Mobiliario	733.333
- Rendimientos netos de actividades profesionales ...	2.635.000
- Rendimientos netos de actividades empresariales ...	1.350.000
- Incrementos de patrimonio regulares	25.000

– REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE REGULAR	–
• BASE LIQUIDABLE REGULAR	4.872.266
– CUOTA BASE LIQUIDABLE REGULAR (35)	1.248.966
• BASE IMPONIBLE IRREGULAR	2.086.654
- Rendimientos irregulares (10)	26.667
- Incrementos de patrimonio irregulares	2.059.987
• BASE LIQUIDABLE IRREGULAR (ART. 72 LEY 18/1991)	2.086.654
– CUOTA BASE LIQUIDABLE IRREGULAR (36)	534.809
• CUOTA INTEGRAL	1.783.775
- Cuota BLR	1.248.966
- Cuota BLI	534.809
– REDUCCION ARTICULO 76 LEY 18/1991 (37)	–
• CUOTA INTEGRAL REDUCIDA	1.783.775
• DEDUCCIONES	(353.151)
- Descendientes (20)	20.000
- Ascendiente (21)	7.500
- Adquisición vivienda habitual (38)	313.151
- Dividendos (23)	12.500

• CUOTA LIQUIDA		1.430.624
• PAGOS A CUENTA		(956.250)
- Retenciones capital mobiliario (25)	196.250	
- Retenciones actividades profesionales	320.000	
- Pagos fraccionados	440.000	
• CUOTA DIFERENCIAL		474.374
CONJUNTA		
LIQUIDACION		
• BASE IMPONIBLE REGULAR		17.155.533
- Rendimientos netos del trabajo	10.380.000	
- Rendimientos netos del Capital Inmobiliario (39) ..	852.866	
- Rendimientos netos del Capital Mobiliario (40)	1.491.667	
- Rendimientos netos actividades profesionales (41) ..	3.031.000	
- Rendimientos netos actividades empresariales	1.350.000	
- Incrementos de patrimonio regulares (14)	50.000	
– REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE REGULAR (17)		(600.000)

• BASE LIQUIDABLE REGULAR	16.555.533
– CUOTA BASE LIQUIDABLE REGULAR (42)	6.919.223
• BASE IMPONIBLE IRREGULAR	4.173.307
- Rendimientos irregulares (40)	53.333
- Incrementos de patrimonio irregulares (15 y 16)	4.119.974
• BASE LIQUIDABLE IRREGULAR (ART. 72 LEY 18/1991)	4.173.307
– CUOTA BASE LIQUIDABLE IRREGULAR (43)	1.744.025
• CUOTA INTEGRAL	8.663.248
- Cuota BLR	6.919.223
- Cuota BLI	1.744.025
– REDUCCION ARTICULO 76 LEY 18/1991 (44)	(339.500)
• CUOTA INTEGRAL REDUCIDA	8.323.748
• DEDUCCIONES	(1.037.998)
- Descendientes (20)	40.000
- Ascendiente (21)	15.000
- Adquisición vivienda habitual (45)	932.798
- Dividendos (23)	25.000
- Rendimientos del trabajo dependiente	25.200
• CUOTA LIQUIDA	7.285.750

• PAGOS A CUENTA	(4.242.500)
- Retenciones rendimientos del trabajo (24)	3.030.000
- Retenciones capital mobiliario (25)	392.500
- Retenciones actividades profesionales	380.000
- Pagos fraccionados	440.000
• CUOTA DIFERENCIAL	3.043.250

NOTAS

(1) El artículo 27.1 a) de la Ley 18/1991 del IRPF, en relación con el artículo 26 a) dispone cuál es el criterio de valoración para la retribución en especie consistente en la utilización por el trabajador de vivienda alquilada por la empresa: La cuantía del alquiler satisfecho. Si consideramos que la ha utilizado durante 9 meses la retribución es:

$$2.000.000 \times \frac{9}{12} = 1.500.000$$

Pero el rendimiento debe incluir la retribución en especie (art. 27.3 Ley 18/1991) que se calcula aplicando a ese valor el porcentaje de retención resultante de aplicar a las retribuciones dinerarias la tabla del artículo 46 del Real Decreto 1841/1991, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF (art. 53.1 del propio Reglamento):

Ingreso a cuenta (1.500.000 x 0,30)	450.000
Total retribución utilización de vivienda (1.500.000 + 450.000)	1.950.000

(2) La empresa paga la cuota colegial por cuenta de D. Javier. Se trata de una retribución en especie a la que debe añadirse el ingreso a cuenta que ha debido realizar la empresa:

Cuota pagada por cuenta de D. Javier	100.000
Ingreso a cuenta [30% (100.000)]	30.000
	130.000
Total retribución pago cuota colegial	130.000

(3) En concepto de gastos del artículo 28.2 sería deducible el 5% de los ingresos íntegros, 10.580.000, excluyendo las aportaciones de los promotores, pero con un límite máximo de 250.000 que opera en este caso.

(4) Dispone de la vivienda propia los 3 meses últimos del año por lo que, en función del artículo 34 b) de la Ley 18/1991 y del artículo 6 del Reglamento, debe computarse para cada cónyuge la mitad de la parte proporcional del 2% del valor del inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Este valor es, según el artículo 10.1 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, el mayor valor de: Catastral, comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o precio, contraprestación o valor de la adquisición. Debe tomarse, si suponemos inferior el valor catastral, este valor de adquisición que, a tenor del artículo 46 de la Ley 18/1991, entiendo incluirá los gastos y tributos inherentes a la transmisión: El precio es 30.300.000, pues el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es el transmitente, el ITP sería:

$$6\% (30.300.000) = 1.818.000,$$

por lo que el valor de adquisición es:

$$30.300.000 + 1.818.000 + 400.000 = 32.518.000$$

$$\text{Ingresos íntegros} = \frac{1}{2} \times 2\% (32.518.000) \times \frac{3}{12} = 81.295$$

(5) Son deducibles los intereses invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual con un máximo de 800.000 (art. 35 B Ley 18/1991), por lo que cada cónyuge puede deducir la mitad del total satisfecho que fue 1.000.000.

(6) El chalet es privativo de Doña Lourdes por lo que, según el artículo 33 de la Ley 18/1991, los rendimientos se le atribuyen a ella exclusivamente. Sin embargo, las viviendas alquiladas parecen ser ambas de titularidad conjunta; en consecuencia, los ingresos y gastos derivados de ambas se atribuirán por mitad.

(7) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de inmuebles arrendados son deducibles con el límite de los rendimientos íntegros obtenidos (arts. 35 A Ley 18/1991 y 7 A, 2 del Reglamento).

Los gastos que se repercuten a los arrendatarios no son deducibles. Sí lo serán los correspondientes a reparaciones (art. 7 A, f del Reglamento).

Es deducible la amortización del inmueble en las condiciones del artículo 8 del Reglamento. Suponiendo que el valor del suelo es el 30% del total, la parte de amortización correspondiente a cada titular sería:

$$\frac{1}{2} \times 1,5\% [0,7 \times 10.700.000] = 56.175$$

(8) En cuanto a gastos repercutidos y reparaciones reiteramos lo expuesto en la nota anterior.

Para el cálculo de la amortización debe tenerse en cuenta que esta vivienda se enajena el 1 de octubre, por lo que sólo habrá de computarse la amortización de 9 meses:

$$\frac{1}{2} \times \frac{9}{12} \times 1,5\% [0,7 \times 13.000.000] = 51.187$$

(9) El artículo 43.3 se refiere a cesiones de bienes entre cónyuges cuando aquéllos sirvan al objeto de actividades empresariales o profesionales. Si hay una contraprestación estipulada por la cesión, se deducirá para la determinación de los rendimientos de la actividad siempre que no exceda del valor de mercado. A falta de contraprestación «podrá» deducirse

este último. En ambos casos, la contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge titular del bien. Además el artículo 36 establece un rendimiento mínimo del 2% del valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Supongamos que no hay contraprestación estipulada pero que Doña Lourdes hubiera decidido, cosa muy poco probable en este caso, deducir como gasto de su actividad el valor de mercado para el alquiler del inmueble. Debemos entonces imputarle a D. Javier unos ingresos íntegros de 800.000 (igual a los del primer piso alquilado) y como gasto la amortización:

$$1,5\% [0,7 \times 10.000.000] = 105.000$$

Suponemos que el valor catastral no es superior al valor comprobado a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones y que el valor del suelo es el 30% del total.

(10) En la amortización del pagaré se genera un rendimiento implícito del capital pero en un período superior a un año (1,5 años), por lo que tiene naturaleza de rendimiento irregular: La parte que resulta del cociente entre el rendimiento y el período de generación se lleva a la renta regular (art. 64 Ley 18/1991) y el resto a la irregular:

$$\text{Regular} = \frac{80.000}{1,5} = 53.333$$

$$\text{Irregular} = 80.000 - 53.333 = 26.667$$

(11) La obligación cupón cero es un activo de rendimiento implícito y, por tanto, su transmisión genera rendimiento y no incremento de patrimonio [art. 37.2 a) Ley 18/1991]. Ahora bien, el artículo 1.3 de la Ley 14/1985 de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros y el artículo 12.1 del Real Decreto 2027/1985 que la desarrolla, disponen la no integración en la base imponible del IRPF o Impuesto sobre Sociedades, según proceda, de los rendimientos negativos procedentes de tales activos.

(12) El artículo 2.º 3 de la Ley 14/1985, el 4.2 del Real Decreto 2027/1985 y el artículo 56 del Reglamento del IRPF establecen la obligación de ingresar, a cuenta de la retención definitiva, por los intereses generados en cada año natural, en el caso de que la frecuencia de la liquidación de intereses sea superior a doce meses. El perceptor de los rendimientos puede optar, a tenor del artículo 6.4 del Real Decreto 2027/1985 por:

- Imputar en cada ejercicio el importe del rendimiento generado o corrido y computar como pago a cuenta en su impuesto el ingreso a cuenta que debió realizar el pagador.
- Imputar el total del rendimiento al ejercicio en que se percibe, así como la retención, y darle el correspondiente tratamiento de renta irregular.

Supongamos que opta por la primera posibilidad. El rendimiento corrido será:

$$10.000.000 \times 0,11 = 1.100.000$$

Y el ingreso a cuenta:

$$1.100.000 \times 0,25 = 275.000$$

que deberá imputarse por mitades a cada uno de los cónyuges.

(13) La relación de los profesores que imparten sus clases en la academia de Doña Lourdes parece, por los términos del supuesto, que no es laboral sino profesional. Si fuera laboral, las retribuciones satisfechas en favor de su marido sólo serían deducibles y, por tanto, computables como rendimientos del trabajo para éste, si existiera contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social [art. 30.1 a) del Reglamento]. Pero si, como parece, la relación es profesional, la interpretación conjunta de los artículos 7 y 43 de la Ley 18/1991 y 30.1 del Reglamento nos llevaría, en mi opinión, a considerar estos pagos como ingreso de la actividad profesional para D. Javier y correlativos gastos deducibles, encuadrables más bien en las del artículo 30.1 g) del Reglamento, para Doña Lourdes.

Suponemos además que D. Javier renunció en plazo a la estimación objetiva por lo que, a falta de datos sobre otros gastos imputables a esta actividad, consideramos únicamente el 1% sobre el importe de los rendimientos íntegros por gastos necesarios de difícil justificación (art. 42 Ley 18/1991).

(14) La transmisión de activos de rendimiento explícito genera aumentos o disminuciones de patrimonio que se cuantifican [art. 48.1 f) Ley 18/1991] por diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición:

Δ Patrimonio:

$$1.050.000 - 1.000.000 = 50.000$$

incremento que imputamos por mitades a ambos cónyuges por ser una inversión de titularidad común.

(15) Las acciones figuran a nombre de D. Javier únicamente, pero el artículo 51 de la Ley 18/1991 atribuye los incrementos y disminuciones de patrimonio a los sujetos pasivos que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes de que provengan. Este último precepto se remite a la aplicación de las normas de titularidad jurídica contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio. El correspondiente a D. Javier y Doña Lourdes es el de gananciales y, para él, el artículo 1.347 CC dispone que son bienes gananciales, entre otros, «los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos». Por tanto, estas variaciones patrimoniales serán atribuidas por mitad a ambos cónyuges.

Según el artículo 48.2 de la Ley 18/1991, se entiende que se enajenan los valores adquiridos en primer lugar, es decir los 1.000 títulos adquiridos en 1980, los 500 de 1986 y otros 500 más de los adquiridos en 1990.

Por otra parte, para la determinación del valor de adquisición debe deducirse el importe de los derechos de suscripción enajenados. Se enajenaron los 3.000 derechos por 300.000 pesetas.

$$\text{Precio enajenación del derecho} = \frac{300.000}{3.000} = 100$$

Luego el valor de adquisición de cada acción es el precio de adquisición menos 100 pesetas:

Fecha	Número	Precio adquisición	Valor adquisición
1-1-1980	1.000	1.200	1.100
1-1-1986	500	100	0
1-1-1990	1.500	2.000	1.900

Calculamos para cada grupo el incremento o disminución patrimonial:

1.º Adquiridos el 1-1-1980: El incremento de patrimonio queda no sujeto por haber permanecido en el patrimonio más de 10 años [art. 45.2 e) Ley 18/1991].

2.º Adquiridos el 1-1-1986:

- Valor de adquisición = 0

- Valor de transmisión:

$$150\% (1.000) \times 500 = 750.000$$

- Δ Patrimonio:

$$750.000 - 0 = 750.000$$

- N.º años permanencia en el patrimonio [art. 45.2 a)] = 7

- Reducción del incremento [art. 45.2 c)]:

$$(7 - 2) 11,11\% = 55,55\%$$

- Δ Patrimonio computable:

$$750.000 (100 - 55,55)\% = 333.375$$

- Δ Patrimonio por cada cónyuge:

$$\frac{333.375}{2} = 166.687$$

3.º Adquiridos el 1-1-1990:

- Valor de adquisición:

$$1.900 \times 500 = 950.000$$

- Valor de transmisión:

$$150\% (1.000) \times 500 = 750.000$$

- Δ Patrimonio:

$$750.000 - 950.000 = (200.000)$$

- N.º años permanencia en el patrimonio = 3

- Reducción del incremento o disminución:

$$(3 - 2) 11,11\% = 11,11\%$$

- Δ Patrimonio computable:

$$- 200.000 (100 - 11,11)\% = (177.780)$$

• Δ Patrimonio por cada cónyuge:

$$\frac{- 177.780}{2} = (88.890)$$

Por último, la reducción de capital con devolución de aportaciones que lleva a cabo la Sociedad X en septiembre, no tiene la consideración de incremento o disminución patrimonial para los socios [art. 44.4 d)]. Las devoluciones minoran los valores de adquisición de las acciones que aún quedan en el patrimonio.

(16) El *valor de adquisición* de la vivienda comprende (art. 46.1 Ley 18/1991):

– El precio satisfecho	12.000.000
– Gastos y tributos satisfechos	1.000.000
– Inversiones y mejoras	3.000.000
– Menos amortizaciones	(591.500)
	15.408.500

Las indemnizaciones por abandono de alquiler han venido siendo consideradas para el propietario, según interpretación administrativa, como mejoras.

En cuanto a las amortizaciones, suponemos que ha estado alquilado desde su adquisición y que, por tanto, han sido practicadas reglamentariamente. De lo comentado en la nota 8 el total sería:

$$1,5\% [0,7 \times 13.000.000] (7/12 + 3 + 9/12) = 591.500$$

El *valor de transmisión* es el importe real, 20.000.000, menos los gastos y tributos inherentes a la transmisión (art. 46.2 Ley 18/1991) que corran a cargo del transmitente pero con la excepción del 75% del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, ya que es deducible en la cuota. Este impuesto se ha devengado pero aún no ha sido

satisfecho, circunstancia que, a nuestro entender, no impide deducir del importe de la venta el 25% del impuesto pues, si bien el artículo 46.2 se refiere a «gastos y tributos en cuanto resulten satisfechos por el transmitente», no parece querer excluir el criterio de devengo sino dejar fuera de esta opción, y no podría ser de otra manera, los gastos y tributos a cargo del adquirente. En cuanto a la deducción en cuota del 75%, el artículo 78.7 b), exige que haya sido satisfecho por los sujetos pasivos en el ejercicio y que corresponde a alteraciones patrimoniales de las que hayan derivado incrementos de patrimonio sujetos efectivamente al IRPF; por tanto, podrá deducirse en la liquidación del año 1993 pero no en la de 1992.

- Valor de transmisión:

$$20.000.000 - 25\% (200.000) = 19.950.000$$

- Δ Patrimonio:

$$19.950.000 - 15.408.500 = 4.541.500$$

Para aplicar los coeficientes reductores hay que distinguir qué parte del incremento de patrimonio corresponde a la mejora (art. 45.3 Ley 18/1991) mediante una distribución proporcional:

- Δ Patrimonio correspondiente a la mejora:

$$4.541.500 \times \frac{3.000.000}{15.408.500} = 884.220$$

- Resto Δ Patrimonio:

$$4.541.500 - 884.220 = 3.657.280$$

A la primera parte no le corresponderá la aplicación de los coeficientes reductores aunque el artículo 59.1.2 impide, a nuestro entender, darle tratamiento de incremento de patrimonio regular y el propio artículo 45.3 establece esta distinción «a efectos de la aplicación de los coeficientes del artículo 45.2». A la segunda se le reduce 5,26% por cada año en el patrimonio que exceda de dos (art. 45.2):

- Δ Patrimonio computable:

$$884.220 + 3.657.280 (100 - 5,26 \times 3)\% = 3.964.381$$

- Δ Patrimonio imputable a cada cónyuge:

$$\frac{3.964.381}{2} = 1.982.190$$

(17) El artículo 71 permite reducir la base imponible regular en las cantidades aportadas a planes de pensiones y mutualidades cuando amparan, entre otros, el riesgo de muerte con el límite menor de:

- 15% de la suma de rendimientos netos del trabajo, empresariales o profesionales percibidos individualmente en el ejercicio:

$$15\% (10.380.000 + 396.000) = 1.616.400$$

- 750.000 pesetas anuales.

(18) Por aplicación de la tarifa establecida en el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, para declaraciones individuales:

Hasta 9.550.000	3.377.550
Resto (11.658.266 – 9.550.000) al 56%	1.180.629
TOTAL	4.558.179

(19) Según el artículo 75 de la Ley 18/1991 la base liquidable irregular se gravará al tipo mayor de:

– El resultante de aplicar la escala de gravamen al 50% de la base liquidable irregular:

$$50\% (2.086.654) = 1.043.327$$

$$\text{Cuota para } 1.043.327 = 129.532$$

Tipo medio:

$$\frac{129.532}{1.043.327} \times 100 = 12,41\%$$

– El tipo medio al que se ha gravado la base liquidable regular:

Tipo medio:

$$\frac{4.558.179}{11.658.266} \times 100 = 39,09\%$$

Por tanto, la cuota de la base liquidable irregular será:

$$2.086.654 \times \frac{39,09}{100} = 815.673$$

(20) Corresponde 20.000 pesetas por cada hijo que se atribuyen por mitades a cada uno de los cónyuges [art. 78.1 a) Ley 18/1991].

(21) Corresponde la deducción de 15.000 pesetas, imputada a partes iguales, pues la pensión es inferior al salario mínimo interprofesional de 1992 (787.920 ptas.) [art. 78.1 b)].

(22) El matrimonio enajenó una de las viviendas alquiladas, adquiriendo en las mismas fechas otra que va a constituir su residencia habitual. Hemos supuesto que la vivienda enajenada estuvo siempre alquilada y, por tanto, no habrían concurrido las circunstancias del artículo 34 del Reglamento para que fuera considerada en su día residencia habitual. No cabría entonces plantearse la posibilidad de exención del incremento obtenido en dicha transmisión por reinversión (art. 50 Ley 18/1991 y art. 10 Reglamento).

Si además se supone que no han practicado deducciones en el pasado por adquisición de vivienda (art. 35.3 Reglamento) la base para aplicarla en 1992, según el artículo 78.4 b) último párrafo sería:

Importe pagado	20.300.000
ITP y AJD	1.818.000
Gastos notario y registro	400.000
Amortización préstamo hipotecario	500.000
	23.018.000

por lo que a cada cónyuge le corresponde:

$$\frac{23.018.000}{2} = 11.509.000$$

Esta cuantía supera el límite establecido en el artículo 80 de la Ley 18/1991, por lo que la base de deducción será dicho límite (30% base liquidable).

- Base deducción:

$$30\% [11.658.266 + 2.086.654] = 4.123.476$$

- Deducción:

$$15\% (4.123.476) = 618.521$$

Y todo ello suponiendo además que se cumple la condición del artículo 81 de la Ley 18/1991 relativa a la comprobación de la situación patrimonial.

(23) Percibieron 250.000 pesetas de dividendos, por lo que les corresponde una deducción de 10% (250.000) = 25.000 atribuida por mitad [art. 78.7 a) Ley 18/1991].

(24) La empresa ha retenido el 30% de las retribuciones dinerarias:

$$30\% (8.500.000) = 2.550.000$$

Pero además habrá efectuado ingresos a cuenta sobre las retribuciones en especie, ya calculadas en las notas 1 y 2. El total de retenciones e ingresos a cuenta será:

$$2.550.000 + 450.000 + 30.000 = 3.030.000$$

(25) Le han debido retener el 25% de los rendimientos siguientes:

Dividendos	125.000
Cupón obligación	30.000
Pagaré empresa	80.000
	235.000

• Retención:

$$25\% (235.000) = 58.750$$

Además, dada la opción tomada en cuanto a la imputación de los intereses de la obligación de 10.000.000 (véase nota 12) hay un ingreso a cuenta de:

$$\frac{275.000}{2} = 137.500$$

- Total retenciones e ingresos a cuenta:

$$58.750 + 137.500 = 196.250$$

(26) Por las 400.000 que percibe como profesor en la academia le habrán retenido (art. 51.1 Reglamento) el 15%:

$$15\% (400.000) = 60.000$$

(27) Según el artículo 33 de la Ley 18/1991 los rendimientos del capital se consideran obtenidos por los sujetos pasivos que sean titulares de los bienes de que provengan. El chalet es privativo de Doña Lourdes y a ella deberán atribuirse sus rendimientos que se evalúan en el 2% del valor por el que debe computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, valor que según el artículo 10.1 de la Ley 19/1991 sería 6.000.000:

$$2\% (6.000.000) = 120.000$$

(28) Según el artículo 35 B de la Ley 18/1991 solamente sería deducible la cuota devengada del IBI.

(29) En primer lugar debemos plantearnos cuál es el régimen de determinación de los rendimientos de estas actividades profesionales. Para que fuera aplicable la estimación objetiva por coeficientes debería haber reunido dos requisitos en el ejercicio anterior: Volumen de ingresos que no supere los 5.000.000 (dato que se ignora) y no tener personal asalariado (art. 29 Reglamento). Dado que tiene una persona asalariada desde 1990 es obvio que sólo es aplicable el régimen de estimación directa. Ello no impide que pueda acogerse a la estimación objetiva por coeficientes para la actividad empresarial (art. 24.2 Reglamento).

(30) En la nota 9 partimos de la suposición de que Doña Lourdes decidió deducirse, a falta de contraprestación por la cesión del inmueble, el valor de mercado y éste nos vendría dado por el precio del alquiler de la primera vivienda alquilada, ya que es similar y se encuentra en la misma zona. Hemos supuesto también que los gastos de comunidad y otros ya están computados en las cantidades globales de gastos deducibles.

(31) Puesto que no ha renunciado a la estimación objetiva y es una actividad a la que no le es de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos, dado que no se superan los límites establecidos en el artículo 29 del Reglamento, los rendimientos se determinarán en régimen de estimación objetiva por coeficientes. Ello no viene impedido por aplicar la estimación directa a la otra actividad, porque una es empresarial y otra profesional; sí sería imposible si ambas fueran empresariales o profesionales (art. 24.2 Reglamento).

(32) El artículo 30 del Reglamento establece la deducibilidad, en estimación objetiva por coeficientes, de una lista limitativa de gastos. Si son deducibles los alquileres [art. 30.1 d)], gastos de personal [art. 30.1 a)], las remuneraciones a profesores que parecen encajar mejor en el art. 30.1 g), y la carga financiera de la cuota de leasing pero no la parte dedicada a la recuperación del coste del bien [arts. 30.1 d) y 30.1 e)]. No serán deducibles los gastos de publicidad y propaganda.

(33) El coeficiente de gastos del artículo 30.1 del Reglamento (10%) sólo se aplica si la diferencia ingresos-gastos es positiva.

(34) El artículo 41.2 de la Ley 18/1991 dispone que para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de cualquier elemento patrimonial afecto a las mismas y, en su caso, el que resulte de la transmisión *inter vivos* de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo. El artículo 69.1 c), refiriéndose a la estimación objetiva, determina que en ningún caso, los rendimientos calculados por este sistema incluirán los resultados de las alteraciones patrimoniales derivadas de bienes inmuebles o buques afectos a las actividades empresariales o profesionales, que se determinarán e integrarán con los rendimientos de la actividad conforme a las reglas del artículo 41.2. Por último, el artículo 22 del Reglamento establece que en el rendimiento determinado por el método de estimación objetiva se entenderán incluidos los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos afectos a las actividades empresariales o profesionales, con excepción de los procedentes de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales.

Prescindiendo de la discutible extralimitación del Reglamento al incluir los activos fijos inmateriales sin que la ley se refiera a ellos, puesto que se transmite la totalidad del patrimonio empresarial pero es posible el desglose, el tratamiento sería:

- En los rendimientos previos (véase art. 41.1 Ley 18/1991 en relación con el art. 41.2) determinados por estimación objetiva por coeficientes ya se considera incluido el incremento o disminución patrimonial correspondiente a los bienes muebles.

- A esos rendimientos debemos añadir los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de los activos inmateriales (derecho de traspaso y fondo de comercio) calculados con arreglo a la normativa del Impuesto de Sociedades (art. 42 Ley 18/1991) por lo que no serían aplicables los coeficientes del artículo 45.2 de la Ley 18/1991 en el caso de que se dieran las circunstancias de permanencia en el patrimonio exigidas en el mismo. El resultado ya si será el rendimiento neto de la actividad.

(35) Por aplicación de la tarifa del artículo 74 de la Ley 18/1991 según la redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio:

Hasta 4.420.000	1.086.150
Resto (4.872.266 – 4.420.000) al 36%	162.816
TOTAL	1.248.966

(36) Según el artículo 75 de la Ley 18/1991 la base liquidable irregular se gravará al tipo mayor de:

- El resultante de aplicar la escala de gravamen al 50% de la base liquidable irregular. Ya fue calculado para la misma cuantía en la nota 19 resultando ser del 12,41%.
- El tipo medio al que se ha gravado la base liquidable regular:

Tipo medio:

$$\frac{1.248.966}{4.872.266} \times 100 = 25,63\%$$

Por tanto, la cuota de la base liquidable irregular será:

$$2.086.654 \times \frac{25,63}{100} = 534.809$$

(37) El artículo 76 de la Ley 18/1991 establece que cuando forman parte de los rendimientos de actividades empresariales o profesionales incrementos de patrimonio y el tipo medio de gravamen de la base liquidable regular sea superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre ambos tipos a dichos incrementos de patrimonio. En nuestro caso dicho tipo medio es 25,63%, inferior al tipo del Impuesto sobre Sociedades (35%) por lo que no procede aplicar reducción alguna.

(38) Según vimos en la nota 22, cada cónyuge realizó una inversión de 11.509.000, pero como supera el límite del artículo 80 de la Ley 18/1991 la base de deducción será dicho límite si se cumple la condición del artículo 81 de la Ley 18/1991.

• Base deducción:

$$30\% [4.872.266 + 2.086.654] = 2.087.676$$

• Deducción:

$$15\% (2.087.676) = 313.151$$

(39) El rendimiento neto del capital inmobiliario, siguiendo el mismo criterio que en la individual respecto al inmueble de D. Javier en el que realiza Doña Lourdes su actividad profesional, es la suma de los obtenidos en las declaraciones individuales pues, en el caso de los intereses de capitales invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, el límite para su deducibilidad se eleva a 1.000.000 (art. 92.1 Ley 18/1991) que es justamente lo que se ha pagado en el ejercicio por este concepto.

• Rendimiento:

$$723.933 + 128.933 = 852.866$$

(40) Los rendimientos regulares e íntegros del capital mobiliario son:

Dividendos	250.000
Cupón obligación	60.000
Pagaré (160.000/1,5)	106.667
Obligación cupón cero	–
Interés obligación	1.100.000
	1.516.667

No hay gastos deducibles, por lo que el rendimiento neto es esa cantidad menos la reducción legal del artículo 39.3 de la Ley 18/1991:

• Rendimientos netos:

$$1.516.667 - 25.000 = 1.491.667$$

Además hay un rendimiento que se integra en la base irregular por:

$$160.000 - 106.667 = 53.333$$

(41) Son la suma de 2.635.000 de Doña Lourdes y 396.000 de D. Javier.

(42) Por aplicación de la tarifa para declaración conjunta del artículo 91 de la Ley 18/1991 según redacción del Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio:

Hasta 11.000.000	3.808.125
Resto (16.555.533 – 11.000.000) al 56%	3.111.098
	<hr/>
TOTAL	6.919.223

(43) El tipo medio de la aplicación de la escala a la base liquidable regular:

• Tipo medio:

$$\frac{6.919.223}{16.555.533} \times 100 = 41,79\%$$

y es, obviamente, mayor que el que resultaría de aplicar la misma escala a la mitad de la base liquidable irregular, luego:

Cuota base liquidable irregular:

$$4.173.307 \times \frac{41,79}{100} = 1.744.025$$

(44) El tipo medio es superior al tipo del Impuesto sobre Sociedades y, dentro del rendimiento neto de actividades empresariales, hay un incremento de patrimonio global de 5.000.000. Corresponde, por aplicación del artículo 76 de la Ley 18/1991, una reducción de:

$$\frac{41,79 - 35}{100} \times 5.000.000 = 339.500$$

(45) La inversión total en vivienda (véase nota 22) fue 23.018.000, que sobrepasa el límite del artículo 80, de manera que la base de deducción será el 30% de la base liquidable, suponiendo que se cumple la condición del artículo 81.

- Base deducción:

$$30\% [16.555.533 + 4.173.307] = 6.218.652$$

- Deducción:

$$15\% [6.218.652] = 932.798$$